REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0495-19-02174
**Solicitud núm.:** 2024-R0602341
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25-0553**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300237 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 0495-19-02174
**Solicitud núm.:** 2024-R0602341
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

*II. Antecedentes*

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela núm. 69 y 69-B, DC. núm. 5, resultantes parcelas posicionales núms. [redacted]68 y [redacted]13, municipio y provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm.

**Exp. núm.:** 0495-19-02174
**Solicitud núm.:** 2024-R0602341
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión**: Rechaza

205180955 de fecha 27 de septiembre de 2018, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300237 de fecha 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS VALERIO PERALTA, mediante instancia suscrita por el Dr. [redacted], depositada en fecha 26 de julio de 2019 por ante la Secretaría Común del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, SE CONFIRMA la Sentencia número 205180955, de fecha 27 de septiembre de 2018 por la Sala I del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas 69 y 69-B, resultantes en Parcelas [redacted]13 y [redacted]68, del Distrito Catastral No.5, del municipio y provincia La Vega. **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte recurrente, señor MANUEL DE JESÚS VALERIO PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. [redacted], quienes afirmó haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** SE ORDENA notificar esta sentencia al Registro de Títulos del Departamento de La Vega, luego de adquirir ta autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que levante la oposición o medida cautelar inscrita en los inmuebles señalados; a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y demás partes interesadas, a los fines de lugar correspondientes" (sic).

**Exp. núm.:** 0495-19-02174
**Solicitud núm.:** 2024-R0602341
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión**: Rechaza

*III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivos y base legal y violación al principio de congruencia, articulo 19 de la resolución 1920 del 2003 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] plantea, de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que no tiene motivos suficientes en franca violación de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23; b) que se condene a la parte recurrente al pago de 50 salarios mínimos a su favor, por concepto de indemnización, en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

**Exp. núm.:** 0495-19-02174
**Solicitud núm.:** 2024-R0602341
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión**: Rechaza

8. Dado que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto al medio de inadmisión*

9. El examen del incidente planteado se encuentra fundamentado en la falta de una exposición concreta y clara de los agravios contra la sentencia impugnada, es decir, se sustenta en el desarrollo no ponderable de los medios, fundamento que esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio de que dicha situación no origina genera la inadmisión del recurso, sino su rechazo[1]; por tanto, la presente solicitud debe ser desestimada.

*b) En cuanto la solicitud de pago de indemnización*

10. En ese orden, resulta útil señalar, que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente… *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

*del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo*; que el párrafo I del indicado artículo señala: A*l mismo tiempo podrá ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

11. En este caso, al estar sustentada la declaratoria de indemnización o multa que nos ocupa en que el recurso es inadmisible, incidente que fue rechazado en parte anterior de la presente sentencia, ni tampoco haberse demostrado que el recurso fue hecho de mala fe, se impone desestimar los incidentes propuestos *y se procede el examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"DESARROLLO Y FUNDAMENTOSDE LOS MEDIOS DE CASACIÓN PRIMER MEDIO: FALTA DE MOTIVOS Y BASE LEGAL Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ARTICULO 19 DE LA RESOLUCIÓN 1920 DEL 2003 Y ARTICULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.- Cuando afirmamos que la Sentencia Recurrida violenta el artículo 19 de la Resolución 1920 sobre Motivación de Medidas Adelantadas, dictada por la Suprema Corte de Justicia; partimos del hecho factico de que la Decisión

atacada no fue motivada como lo establece dicha Ley y como podrán observar los Honorables Magistrados que conforman esta Augusta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y para concatenar los argumentos esgrimidos conel artículo de la Resolución de marras, nos vamos a permitir copiar el mismo: El artículo 19 de la Resolución 1920 sobre Motivación de Medidas Adelantadas, dictada por nuestro más Alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, de manera imperativa expresa lo siguiente: "Motivación de las Decisiones. La Obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 24 de la ley 3728 del 1953. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de…Permitamos Honorables Jueces copiar lo que establece la Ley en cuanto a las observaciones del Medio planteado…Nuestro Tribunal Constitucional, con relación al medio que nos ocupa, se ha pronunciado de la siguiente manera: …En cuanto a la base legal nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado también de la siguiente manera…Y también nos vamos a permitir copiar una Decisión de Principio, recogida en la Recopilación Jurisprudencial Integrada de las Decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en materia de Procedimiento Civil y Comercial, suplemento No. 4, correspondiente al año 2012 del Dr. L. Almanzor [redacted], copiamos: No. 25. SENTENCIA. LA MOTIVACION… FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN "En Francia" —-dicen Glasson, Tissier y Morel (A) —"La Corte

de Casación Juzga las sentencias y somete a los jueces a la observancia de la ley, si se apartan de ella…Que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil establece…Que el artículo 133 del referido código dispone que…. Que constituye un principio general de derecho, extraído de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, reformada, así como de los artículos 5, 6, 7, 8 8 9 de la Ley No. 834 del 18 de junio de 1964… (sic).

13. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su único medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios. En este, alega falta de motivos, falta de base legal, violación a los artículos 19 de la Resolución de 1920 del 2023, sobre Motivación de Medidas Adelantadas; y 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley núm. 834-78 de 1978. Asimismo, se limita a transcribir disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, sin señalar de manera clara y concreta las violaciones específicas en las que, según argumenta, incurrió la jurisdicción de alzada en su sentencia, ni cuál sería su alcance para originar una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo*. Esto permite concluir que los alegatos descritos en su único medio de casación son insuficientes e impiden que esta Tercera Sala pueda examinarlos debido a la falta de contenido ponderable.

14. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

*son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

15. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del único medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

*del recurso…*[5]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300237 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

**Exp. núm.:** 0495-19-02174
**Solicitud núm.:** 2024-R0602341
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión**: Rechaza

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*am*